

¹⁸ LA CRUZ BERDEJO, José Luis y otros. Elementos del Derecho Civil. Tomo III, Volumen Primero. Derechos Reales, posesión, propiedad. 3ra. Edición. José María Bosh Editor. Barcelona 1990. p. 99.

¹⁹ De fecha 06 de octubre de 2018, obrante de fojas 76 a 82.

²⁰ Cuarto Pleno Casatorio Civil: fundamento 61: "Estando a lo señalado, esta Corte acoge un concepto amplio del precario - a efectos de englobar todas las variables, que en la casuística se viene planteando a la Jurisdicción, de tal manera que se atiendan estas variables y se reduzcan ostensiblemente los casos de improcedencia -, no limitándose únicamente al caso que el propietario cede la posesión de un inmueble para que otro lo use y se la devuelva cuando lo reclame, sino también cuando existe una situación de tolerancia de la posesión de hecho sin título (hecho o acto alguno) que la ampare (...)" (énfasis agregado)

C-2269388-37

CASACIÓN N° 689-2020 AREQUIPA

MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

Sumilla *El primer párrafo del artículo 326 del Código Civil establece que, la unión de hecho, voluntaria realizada entre varón y mujer, libre de impedimento matrimonial, origina una sociedad de gananciales, en cuando le fuera aplicable, siempre que en dicha unión haya durado por los menos dos años continuos, norma que se rige por el principio de prueba escrita, es decir, deben existir documentos que acrediten de manera fehaciente que entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, pruebas con las cuales se debe acreditar que dicha unión duró por lo menos dos años continuos; lo cual en el caso de autos no se encuentra acreditado.*

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés.

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número seiscientos ochenta y nueve, guión dos mil veinte, **AREQUIPA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 686 - 690) interpuesto por la demandante **María Magdalena Rivera Llerena** contra la sentencia de vista (folios 673-677), contenida en la resolución N° 52, de fecha 1 de octubre de 2019, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó en parte la sentencia N° 304-2018-JCT (folios 504-515), contenida en la resolución N° 44, de fecha 19 de diciembre de 2018 en los extremos que falla: (i) Declaró **improcedente las tachas** deducidas (...) por la parte demandada contra los medios de prueba cuestionados considerando en el segundo considerando de la presente sentencia; (ii) Declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, la demanda de folios treinta y uno y siguientes, subsanado a folios ochenta y nueve, formulado por María Magdalena Rivera Llerena en contra Julia Soraya y Cielo Cristal Talavera Cáceres sobre declaración judicial de unión de hecho; (iii) Dispone el archivo definitivo del presente expediente una vez que sea firme la presente sentencia; (iv) Sin costos ni costas. **Revocaron en el extremo** que declara improcedente la tacha deducida por la demandante en contra la escritura pública de compra venta número 9916, de fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y tres; **Reformándola** declararon **fundada** la tacha en contra de la Escritura Pública de compra venta N° 9916 de fecha 14 de setiembre de 1993. **CONSIDERANDO: I. ANTECEDENTES:** **1. Demanda** Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2017 (folios 31-37), subsanada (folios 44) con fecha 2 de mayo de 2017, **María Magdalena Rivera Llerena**, interpone demanda en contra de Julia Soraya y Cielo Cristal Talavera Cáceres, demandando como: **1.- Pretensión principal.-** Se otorgue

reconocimiento judicial de convivencia entre la actora y Alfredo Alberto Talavera Flores, desde el año 1982 al 2016, por un espacio de 34 años, que da lugar a la comunidad de bienes semejantes a la sociedad de gananciales, en consecuencia, todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la relación de convivencia son comunes; **2.- Primera Pretensión accesorio.-** Se declare e inscriba como bienes de propiedad de la sociedad de gananciales, los predios rústicos denominados: **1)** Predio Rústico denominados "Pampa Blanca", ubicado en el Sector de la Gamero, distrito de José María Quimper, provincia de Camaná, con UC 02128, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04005997 de la Oficina Registral de Arequipa. **2)** Predio Rústico denominados "Pampa Blanca", ubicado en el Sector de LA DEHEZA, distrito y provincia de Camaná, con UC 901, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04003241 de la Oficina Registral de Arequipa. **3.- Segunda Pretensión Accesorio.-** Se declare como propiedad de la sociedad de gananciales producto de dicha unión de hecho, las acciones que adquirió quien en vida fue su pareja Alfredo Alberto Talavera Flores, en la Asociación Agroindustrial de Usos Múltiples Camaná, AGROINDECA. **2. Fundamentos de la demanda:** - Refiere que, desde setiembre de 1982 se unió de manera voluntaria con Alfredo Alberto Talavera Flores al no tener impedimento, al ser ambos solteros, unión que fue mantenida en forma pública, notoria y continua que originó entre ambos deberes y derechos semejantes a los del matrimonio. - Asimismo, indica que constituyeron como su último hogar convivencial en el inmueble ubicado en la Asociación "Los Chávez" S/N del cercado de Camaná, por el lapso de 34 años, hasta la fecha de su fallecimiento que ocurrió el 24 de noviembre de 2016. - Dentro de su relación en el año 1998 adquirieron el predio denominado "Pampa Blanca" ubicado en el Sector de LA DEHEZA, distrito y provincia de Camaná, con UC 901, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04003241 de la Oficina Registral de Arequipa, asimismo, en el año 2001 adquirieron el Predio Rústico denominado "Pampa Blanca", ubicado en el sector de la Gamero, distrito de José María Quimper, provincia de Camaná, con UC 02128, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 04005997, de la Oficina Registral de Arequipa. Además, su conviviente adquirió acciones en la Asociación Agroindustrial de Usos Múltiples de Camaná, AGROINDECA, es por ello que deben ser declarados como propiedades de la sociedad de gananciales y consecuentemente se debe ordenar la inscripción de la sentencia en las partidas antes señaladas. - Añade que, quien en vida fue su pareja, tuvo dos hijas que ahora son las demandadas Julia Soraya Talavera Cáceres y Cielo Cristal Talavera Cáceres, quienes tramitan la sucesión intestada ante el Juzgado de Paz Letrado de Camaná, mediante el expediente N° 21-2017-Cl, conforme a la anotación preventiva realizada en la Partida Registral N° 120717254, de la Oficina Registral de Camaná. **3. Contestación de la demanda:** A través del escrito (folios 184-193) presentado el 5 de diciembre de 2017, la demandada **Julia Soraya Talavera Cáceres**, absuelve la demanda, señalando lo siguiente: - Que, es hija de Alfredo Talavera Flores y Rosa Petronila Cáceres Zegarra, quienes constituyeron una unión de hecho libre de impedimento matrimonial, pública, notoria y continua por aproximadamente treinta años desde 1986 hasta mediados del 2013, en ese transcurso de tiempo sus padres siempre han vivido como marido y mujer, siendo fruto y prueba de esa unión la recurrente nacida el 13 de febrero de 1988, y su hermana Cielo Cristal Talavera Cáceres nacida el 22 de abril de 1991. - Su progenitor siempre ha cumplido con el deber de padre, asimismo estableció su hogar en compañía de su progenitora ubicado en Jirón Dos de Mayo N° 374, cercado de Camaná, donde han vivido hasta mediados del 2013, asimismo, señala que siempre han estado unidos como familia, que sus padres se dedican a la agricultura, que su progenitor contaba con otro domicilio conocido ubicado en Calle Sebastián Barranca N°329 cercado de Camaná que pertenecía a los padres de su progenitor, lugar donde tenía su habitación donde empezó a residir con continuidad llevando sus pertenencias personales ello en el año dos mil trece, en dicho inmueble habitado hasta su deceso. A través del escrito (folios 379-395) presentado el 5 de junio de 2018, la demandada **Cielo Cristal Talavera Cáceres**, absuelve la demanda, señalando: - Que, su padre Alfredo Alberto Talavera Flores y su progenitora Rosa Cáceres Zegarra, han mantenido una relación sentimental estable, pública y con finalidades semejantes al matrimonio, iniciando su relación el año 1986 hasta el 24 de noviembre de 2016, siendo fruto de dicha unión la recurrente y su hermana Julia Soraya, su familia nuclear siempre tuvo como hogar el domicilio ubicado

en el Jirón Dos de Mayo N° 374 cercado de Camaná, que su padre siempre ejerció el rol de jefe de su familia, se dedicaba a la agricultura conjuntamente con su progenitora, sin embargo su progenitor residía en forma ocasional en la vivienda ubicada en Calle Sebastián Barranca N° 329, del cercado de Camaná, vivienda que adquirió por herencia de sus padres y en la cual constituyó una casa habitación donde tenía parte de sus pertenencias personales. - De otro lado la demandante no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite la unión de hecho con su progenitor, es por ello que la demanda debe ser declarada infundada. **4. Sentencia de primera instancia:** Mediante Sentencia (folios 504-515), contenida en la resolución N° 44, de fecha 19 de diciembre de 2018, se declaró: **1)** Improcedente las tachas deducidas tanto por la parte demandada como la parte demandante contra los medios de prueba cuestionados considerados en el segundo considerando de la sentencia. **2)** Infundada en todos sus extremos, la demanda, formulada por María Magdalena Rivera Llerena en contra Julia Soraya y Cielo Cristal Talavera Cáceres sobre declaración judicial de unión de hecho. **3)** Dispone el archivo definitivo del presente expediente una vez que sea firme la presente sentencia. **4)** Sin costos ni costas; con las siguientes consideraciones: - Debe evaluarse si concurre al caso concreto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil. Respecto del certificado de convivencia de folios 3, se consideró desde la fecha en que se realizó la declaración de la demandante y Alfredo Alberto Talavera Flores, esto es, desde el 21 de setiembre del 2016; pues de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 341-2014-CE/PJ que desarrollo el Artículo 17 de la Ley 29824, Ley de la Justicia de Paz, sobre funciones notariales, respecto de las constancias de convivencia, solo se puede verificar la identidad de los interesados, recibir de ellos la confirmación verbal de ser convivientes y acudir al lugar de su domicilio común para la verificación respectiva, constancia que solo puede referirse al momento presente, siendo nula cualquier referencia al periodo durante el cual se habría mantenido la relación de convivencia, que de ser así tal referencia deberá considerarse como no puesta. - Además, la afirmación testimonial se encuentra confrontada respecto al hecho de la convivencia y el tiempo de la misma, pues tres testimoniales de la parte demandante, en igual número está siendo contradicha por los testigos de la parte demandada, por lo que, esta carece de peso para abonar a favor o en contra del tiempo en que dicha unión de hecho se ha mantenido; por lo que de la valoración conjunta y razonada de dichos medios de prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, se concluye que no se ha llegado a establecer que la convivencia invocada por la demandante con el padre de las demandadas haya durado el lapso de tiempo mínimo de dos años, establecido por el artículo 326 del Código civil, pues el referido certificado de folios tres data del 21 de setiembre del 2016 y el deceso del presunto conviviente ocurrió el 24 de noviembre del 2016, según acta de defunción de folios trece, dándose por no acreditado este primer requisito. - En cuanto al requisito del estado de posesión constante o permanente, que debe estar sujeto al principio de prueba escrita, se advierte que del documento de invitación de folios cuatro, el certificado literal de la partida N° 04005997 de folios cinco a ocho, la Carta N° 002-2017-JD/AGROINDECA de folios diecisiete, las tomas fotográficas de folios dieciocho a veintidós y las Boletas de venta por compra de medicinas y receta médica de folios veintitrés a veinticinco; se advierte que en ninguno de estos documentos consta o aparece el nombre de la demandante, de las tomas fotográficas, una donde aparece la demandante y el padre de las demandadas como pareja, por tanto, resultan inidóneos para acreditar el estado de la convivencia en forma permanente, publica y con ánimo de cumplir finalidades semejantes al matrimonio. Al inscribir el derecho de posesión sobre el predio inscrito en la Partida N° 04005997, y lo propio hubiese ocurrido con el empadronamiento en su condición de socio en AGROINDECA, pues alguien que mantiene una relación de pareja en forma pública, notoria, cohabitando en el mismo domicilio y llevando una vida de relación destinado a cumplir deberes y finalidades semejantes al matrimonio, consigna o hace consignar a su compañera como participe de lo que se pretende o busca en calidad de asociado de una institución; es más del contenido del oficio de folios diecisiete, se infiere que la demandante estaba en duda si el causante era o no socio de dicha institución, razón por la cual el contenido de tal misiva es confirmatoria de dicha duda al señalarle que Alfredo Talavera Flores si es asociado de la institución. Las afirmaciones de convivencia que por otro lado se diluyen con las tomas fotográficas que obran de folios ciento sesenta y siete a

ciento setenta y cuatro, así como de folios trescientos veinticuatro a trescientos veintiséis, en los que se ve a dicho causante desde joven hasta adulto o muy mayor, compartir con sus hijas y la madre de estas, con signos de empatía y en un ambiente familiar, incluso como abuelo conforme se desprende de la toma fotográfica de folios ciento setenta y dos y trescientos diecisiete; asimismo de las partidas de nacimiento de folios catorce y quince fluye que las demandadas nacieron el 13 de febrero de 1988 y 22 de abril de 1991, habidas con doña Rosa Petronila Zegarra Cáceres, fechas que se contradicen con la afirmación de que la accionante vino conviviendo con el causante desde el año de 1983, de igual forma el ultimo domicilio consignado en su D.N.I. según ficha RENIEC de folios ciento noventa y nueve, figura la calle Sebastián Barranca N° 329 hecho que coincide con lo señalado por la testigo Mirsi Talim Cerpa Bedoya, finalmente quien ha declarado la defunción del mismo no ha sido la demandante en su condición de última pareja de dicho causante, sino doña Rosa Petronila Cáceres Zegarra, conforme consta de las anotaciones de la partida de defunción de folios trece, y el sepelio del mismo no ha sido en el último domicilio que según la demandante fue en la Urbanización Los Chávez y a cargo de su persona, sino a cargo de las hijas y madre de las mismas y en el velatorio ubicado en el sector denominado La Culebritica, como uniformemente han señalado los testigos ofrecidos por ambas partes; siendo así dicho requisito tampoco se encuentra concurrido. - Al haberse establecido que no se ha llegado a acreditar que entre la demandante y la persona de Alfredo Alberto Talavera Flores, haya existido una unión de hecho libre de impedimento matrimonial, mínima de dos años constituida para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, debe considerarse que el predio denominado "Pampa Blanca", identificado con U.C. 02128 inscrito en la Partida Registral N° 04005997 y las acciones que pudo haber adquirido el causante en la Asociación Agroindustrial de Usos Múltiples Camaná AGROINDECA, no forman parte de ninguna comunidad de bienes que den derecho a participar del dominio, uso y disfrute de los mismos, menos del predio denominado también Pampa Blanca identificado con U.C. 901 inscrito en la Partida Registral N° 04003241, dado que de sus antecedentes registrales, dicho bien constituye un bien propio proveniente de herencia. **5. Apelación:** Mediante escrito (folios 528-535) de fecha 21 de enero de 2018, la demandante interpone recurso de apelación, pretendiendo la nulidad o revocatoria de la sentencia recurrida, manifestando lo siguiente: - Refiere que el A quo no se ha pronunciado respecto al otrosí del escrito N° 3563-2018, donde se ofreció nuevos medios probatorios de suma relevancia relacionado a hechos declarados por los testigos de la parte demandada, las mismas que no fueron materia de valoración. - Se ha declarado improcedente la tacha por falsedad deducida en contra de la Escritura Pública de Compra Venta N° 9916, de fecha 14 de setiembre de 1993, sin valorarse la partida de defunción del Notario que acredita que falleció con fecha 06 de marzo de 1990; asimismo, la constancia emitida por el Archivo de Notarios de Arequipa que certifica que dicho notario trabajó hasta el 12 de julio de 1989. - El A quo ha desmerecido y tenido por contradichas las declaraciones testimoniales de la parte demandante con tres testigos ofrecidos por la parte demandada, cuyos testigos nunca negaron lo declarado por los testigos de la parte demandante, limitándose a indicar que conocían al causante y sabían que él tenía una moto con la que se trasladaba a la chacra de una tercera persona de nombre Rosa Cáceres. **6. Sentencia de vista:** La Sala Superior, mediante sentencia de vista (folios 673-677), de fecha 1 de octubre de 2019, resolvió confirmar en parte la sentencia, argumentando lo siguiente: - En relación a la declaratoria de improcedencia de la tacha deducida por la demandante al indicar que la Escritura Pública de Compra Venta N° 9916, de fecha 14 de setiembre de 1993, es falsa; al haber fallecido el notario que intervino en la aludida escritura pública el 14 de setiembre de 1993, la cual fue admitida en audiencia de pruebas del 11 de octubre de 2018, en consecuencia, se declarará su falsedad ya que la persona que expidió el referido documento a esa fecha se encontraba fallecida, resultando en imposible la expedición del documento; en consecuencia, la Escritura Pública de Compra Venta N° 9916, de fecha 14 de setiembre de 1993, no tendrá eficacia probatoria para resolver el asunto controvertido. - Del análisis de los medios probatorios presentados por la demandante no se aprecia alguno que corrobore que la demandante y Alfredo Alberto Talavera Flores, hayan mantenido una relación de convivencia desde el año 1982, teniéndose únicamente un certificado de convivencia, de fecha 21 de setiembre de 2016,

donde el Juez de Paz del distrito de Samuel Pastor, certifica que los señalados mantienen una convivencia desde hace 24 años; no obstante, dicho documento únicamente acredita la convivencia en el momento de su realización. - De la invitación emitida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Camaná, únicamente está dirigida al fallecido Alfredo Alberto Talavera Flores, no consignándose el nombre de la demandante, más aún dicho documento no tiene fecha de elaboración, siendo insuficiente para acreditar la convivencia alegada; la Carta N° 0002-2017-JD-AGROINDECA, de fecha 04 de febrero de 2017, la misma de ninguna forma acredita un estado de convivencia, más aún cuando el documento fue emitido con fecha posterior al lapso de convivencia alegada. - Sobre las fotografías que obra de folios 18 a 22, no acreditan la convivencia alegada ya que no tienen fecha de su realización, no se precisa en que domicilio fueron tomadas, no se corroboran con algún otro medio probatorio admitido. - De las boletas de fojas 23 a 24 y las indicaciones médicas de fojas 25, las mismas se aprecia que únicamente están a nombre de Alfredo Alberto Talavera Flores, un día antes de su fallecimiento. - Respecto a que en realización de la audiencia de pruebas han asistido Ana Cecilia Talavera Flores, Rosa Elena Feliciano Chávez Briceño y Roxana Mavis Barbarita Saravia Cerpa, quienes en sus declaraciones han afirmado que Alfredo Alberto Talavera Flores tenía una relación convivencial con la demandante; no obstante, estas declaraciones no se encuentran respaldadas con algún medio probatorio que refuerce sus afirmación, por el contrario, los testigos de la parte demandada han indicado que Alfredo Alberto Talavera Flores vivía en compañía de Rosa Cáceres madre de las demandadas conforme se aprecia de las actas de nacimiento de fojas 14 y 15, no indicando que Alfredo Alberto Talavera Flores haya tenido alguna relación con la demandante; asimismo, señalaron que Alfredo Alberto Talavera Flores tenía una motocicleta hecho que se corrobora con la prueba admitida de oficio; sin embargo, no se brinda mayor información respecto a la existencia de la motocicleta; por estas razones, no se tiene por acreditado la relación de convivencia no menor a dos años que se demanda. - Por último, en cuanto a la prueba admitida en esta instancia, dos memoriales y constancia emitida por el Presidente de la Asociación "Los Chávez"; al respecto, estos documentos tienen como finalidad acreditar que Alfredo Alberto Talavera Flores y la demandante tenían una convivencia mayor a 30 años; sin embargo, dichos documentos no se encuentran corroborados por otros medios probatorios que puedan generar convicción respecto a la pretensión demandada, al ser unilaterales; por otro lado, respecto a los memoriales no se tiene convicción de la identidad de las personas que suscriben los memoriales. **Z. Recurso de Casación:** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 16 de setiembre de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **María Magdalena Rivera Llerena**, por las causales denunciadas de: Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; así como el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Señala como sustento que: (i) la sentencia objeto de casación, es incongruente, puesto que, si bien procedió a revocar el extremo que declaró improcedente la tacha interpuesta por la demandante en contra de la escritura pública de compra venta número 9916, y, reformándola la declaró fundada; en consecuencia, confirmó en parte la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Sin embargo, ello debió dar lugar a una valoración profunda de todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, al caso sub litis, como los documentos falsos ofrecidos al proceso por la parte demandada; (ii) el Ad quem emitió la sentencia de primera instancia, sin haber emitido pronunciamiento, sobre los medios extemporáneos ofrecidos en su escrito número 3563-2018, sin embargo a pesar de haber sido uno de los puntos materia de apelación, el Ad quem no se pronunció al respecto; tampoco ha emitido pronunciamiento sobre todos los medios probatorios documentales admitidos en segunda instancia, habiéndose señalado indebidamente en la sentencia impugnada que los memoriales y la constancia ofrecida por la accionante son documentos unilaterales que no se encuentran corroborados por otros medios probatorios; empero, dichos documentos contienen declaración asimilada, los cuales demostrarían que el causante Alfredo Talavera no solo se encuentra empadronado como socio, sino que convivió con la recurrente desde hace treinta años; (iii) en la sentencia impugnada de manera incongruente se habría procedido a desmerecer el valor de las declaraciones testimoniales ofrecidas por su parte y actuadas en audiencia, determinando que las mismas no se encuentran refrendadas con otros medios probatorios; (iv) el Ad quem no

se ha pronunciado respecto de evidentes errores y vicios procesales cometidos por el A quo en la audiencia de pruebas, toda vez que indebidamente desvió el interrogatorio, al tratar de determinar si habría unión de hecho entre el causante Alfredo Talavera y una persona de nombre Rosa Cáceres. **II. CUESTION JURIDICA EN DEBATE:** En el presente caso, la cuestión jurídica consiste en determinar si la Sala Superior al emitir la sentencia de vista confirmando en parte la sentencia de primera instancia, ha incurrido en infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; así como el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **Primero.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como finalidades la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.** Al haberse admitido el recurso de casación por la vulneración al debido proceso prescrito en el artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; así como el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, corresponde efectuar su análisis a efectos de determinar la validez de la sentencia de vista, o si por el contrario incurre en defectos insubsanables que motiven su nulidad, corresponderá ordenar la renovación del acto procesal. **Sobre la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; así como el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Tercero.** En cuanto a la procedencia del recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena. **Cuarto.** Asimismo: "el debido proceso es un derecho fundamental que contiene un conjunto de derechos que tienen las partes durante el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos, son *numerus apertus*, teniendo como parámetro la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de sociedad y su convivencia dentro de un Estado de derecho basado en una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso. El debido proceso se materializa en el cumplimiento de un conjunto de derechos mínimos e ineludibles que aseguran el resultado justo, equitativo e imparcial en un proceso." **Quinto.** Por otra parte, sobre el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste "Cuando se afirma como principio constitucional la obligación de motivar las resoluciones judiciales, se ratifica la condición de garantía que tiene para el justiciable, y la toma de posición entre las coberturas que tiene que sumar el debido proceso. En conjunto, es un sistema de resguardo que se crea para la tutela de los individuos frente al poder estatal; además, apunta también a un principio jurídico-político que expresa la exigencia de control a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos. Las dos funciones que se observan, la procesal que propicia fiscalizar desde el control jerárquico de instancias superiores y la función política que con la democracia admite el control de la opinión pública, determinan como un elemento necesario e ineludible en el debido proceso, que toda decisión judicial sea razonable y plenamente motivada. La ventaja que tiene esta condición coloca en primera línea la actitud preventiva, que impide consagrar arbitrariedades al imponer una motivación plena y suficiente de lo resuelto. Por eso, al juez no solo le corresponde controlar que el deber legal de motivar se cumpla, como si este fuera un requisito formal, sino le incumbe igualmente el deber de comprobar si las razones que contiene la motivación están dotadas de vigor o rigor suficiente como para desterrar la arbitrariedad". Por su parte, el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad." Finalmente, el artículo 122 incisos 3

y 4 del Código Procesal Civil, establece que las resoluciones contienen: "3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente." **Sexto.** El artículo 326 del Código Civil en su primer párrafo, prescribe lo siguiente: "La unión de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos." **Séptimo.** Analizados los autos, la demandante incoa como pretensión principal, la declaración de Unión de Hecho, mantenida con el que en vida fue Alfredo Alberto Talavera Flores, durante el periodo comprendido desde el año 1982 al 2016; y accesorariamente se declare e inscriba como bienes de propiedad de la sociedad de gananciales, los predios rústicos que indica en la demanda; se declare como propiedad de la sociedad de gananciales producto de dicha unión de hecho, las acciones que adquirió en la Asociación Agroindustrial de Usos Múltiples Camaná, AGROINDECA. Por su parte las demandadas Julia Soraya Talavera Cáceres y Cielo Cristal Talavera Cáceres, contestan negativamente la demanda, sosteniendo que su padre tuvo una relación convivencial con su madre Rosa Petronila Cáceres Zegarra, desde el año de 1986, durante el cual procrearon a las codemandadas. Además, agregan que su padre siempre residió con su madre, en el domicilio ubicado en el Jirón 2 de mayo N° 374, del cercado de Camaná, provincia y departamento de Arequipa. Y que ante las desavenencias de su relación en los últimos dos años a su fallecimiento, su padre constituyó otros domicilios, incluyendo uno en Arequipa, en su departamento ubicado en Conjunto Habitacional Programa Nicolás de Piérola III Etapa, así como la residencia de la casa de sus padres, sito en la Calle Sebastián Barranca N° 329, Cercado de Camaná, donde residió con mayor continuidad y permanencia hasta la fecha de su repentino fallecimiento y que figura en su documento nacional de identidad como su último domicilio. **Octavo.** En el contexto de la demanda, contestación de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, esta Sala Suprema verifica que la Sala Superior al analizar el caso en el considerando tercero, ha motivado debidamente su decisión, valorando los medios probatorios ofrecidos por las partes y contestando los agravios formulados por la apelante, llegando a determinar que la demandante no acredita la convivencia por espacio no menor de dos años que exige la ley, para fundar la pretensión de reconocimiento de unión de hecho; pues, de los medios probatorios presentados por la demandante no se aprecia alguno que corrobore que la actora y Alfredo Alberto Talavera Flores, hayan mantenido un relación de convivencia desde el año 1982, teniéndose únicamente un certificado de convivencia, de fecha 21 de setiembre de 2016, obrante a folios 3, donde el Juez de Paz del distrito de Samuel Pastor, certifica que la demandante y Alfredo Alberto Talavera Flores mantienen una relación de convivencia desde hace 34 años; no obstante, esté documento únicamente acredita la convivencia en el momento de emisión³, esto es, desde el 21 de setiembre de 2016, por tanto, al haber ocurrido el fallecimiento del presunto conviviente el 24 de noviembre de 2016, según acta de defunción de obrante a folios 13, en consecuencia, no se acreditó el requisito de temporalidad. Por otra parte, la Sala Superior también valoró la prueba para determinar el cumplimiento del requisito del estado de posesión constante, como es la invitación del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Camaná, únicamente dirigida al fallecido Alfredo Alberto Talavera Flores; la Carta N° 0002-2017-JD-AGROINDECA, de fecha 4 de febrero de 2017, la misma que de ninguna forma acredita un estado de convivencia; las fotografías que obran de folios 18 a 22, no acreditan la convivencia alegada ya que no tienen fecha de su realización; las boletas de fojas 23 a 24 y las indicaciones médicas de fojas 25, solo tienen el nombre de Alfredo Alberto Talavera Flores, un día antes de su fallecimiento; y respecto a las declaraciones testimoniales de Ana Cecilia Talavera Flores, Rosa Elena Feliciano Chávez Briceño y Roxana Mavis Barbarita Saravia Cerpa, afirmando que Alfredo Alberto Talavera Flores tenía una relación convivencial con la

demandante, sin embargo no se encuentran respaldadas con otros medios probatorios; y los testigos de la parte demandada manifestaron que Alfredo Alberto Talavera Flores vivía en compañía de Rosa Cáceres, la madre de las demandadas; y respecto a la motocicleta que se corrobora con la prueba admitida de oficio, no brinda mayor información; concluyendo que no se acredita la relación de convivencia no menor a dos años que se demanda, lo cual queda corroborado con el domicilio del DNI correspondiente a Alfredo Alberto Talavera Flores, en la calle Sebastián Barranca N° 329 – Camaná y en el domicilio convivencial señalado por la demandante en la Urbanización Los Chávez. **Noveno.** Ahora bien, sobre la prueba admitida en segunda instancia, la Sala Superior, señaló que se tratan de dos memoriales y la constancia emitida por el Presidente de la Asociación "Los Chávez"; documentos que tienen como finalidad acreditar que Alfredo Alberto Talavera Flores y la demandante tenían una convivencia mayor a 30 años; y, procediendo a su valoración señala que, no se encuentran corroborados con otros medios probatorios que generen convicción respecto a la pretensión demandada, al ser unilaterales; y respecto de los memoriales cuestiona la identidad de las personas que suscriben los memoriales. Por lo que, concluye que, no acreditan la convivencia no menor de dos años que exige la ley, para fundar la pretensión de reconocimiento de unión de hecho. **Décimo.** Respecto a la infracción del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se aprecia que, desde la interposición de la demanda, hasta la interposición de los recursos de apelación y casación, así como durante cada etapa del proceso judicial, la recurrente ha ejercido su derecho a la defensa, presentando los medios probatorios que consideró pertinentes, motivo por el cual, no se advierte que se haya vulnerado este derecho. La valoración de los medios probatorios admitidos en segunda instancia ha sido objeto de pronunciamiento en el numeral 3.4 de la sentencia de vista, dos memoriales y una constancia emitida por el Presidente de la Asociación Los Chávez, no causaron convicción por ser unilateral y la identidad de los suscribientes de los memoriales, no causaron convicción en la Sala Superior respecto al elemento temporal de la unión de hecho, lo que encuentra sustento legal en el artículo 188 del Código Procesal Civil, que regula la finalidad de los medios probatorios producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos. En consecuencia, de las pruebas actuadas y valoradas por la Sala Superior, la actora no acreditó un periodo de convivencia mínimo de 2 años exigido por el artículo 326 del Código Civil, para reconocer judicialmente la unión de hecho. **Décimo primero.** Siendo ello así, la sentencia de vista cumple con los estándares de motivación requeridos ya que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo resuelto, son congruentes, coherentes y suficientes, por tanto, no se han infringido los artículos 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; correspondiendo declarar infundado el recurso de casación en todos sus extremos. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2019, interpuesto por la demandante **María Magdalena Rivera Llerena** contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 52, de fecha 1 de octubre de 2019, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y **los devolvieron. Notifíquese.** Interviene, el Juez Supremo **Paredes Flores** por vacaciones del Juez Supremo **Lama More**, el Juez Supremo **Florián Vigo** por licencia de la Jueza Suprema **Bustamante Oyague**; y, como ponente la jueza supra **Barra Pineda**. SS. CUNYA CELI, BARRA PINEDA, FLORIÁN VIGO, PAREDES FLORES, BRETONECHE GUTIÉRREZ

¹ VI Pleno Casatorio Civil Casación N° 2402-2012 Lambayeque, Publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de noviembre de 2014, fundamento 3.

² VI Pleno Casatorio Civil Casación N° 2402-2012 Lambayeque, Publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de noviembre de 2014, fundamento 8.

³ Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2014). Resolución Administrativa N°341-2014-CE/PJ. Lima: 1 de octubre de 2014.

Artículo 17: "Constancia de convivencia: El juez de paz puede otorgar constancia de convivencia, a través de la cual da fe de que dos personas mantienen una relación de convivencia. El juez de paz debe verificar la identidad personal de los interesados, recibir de ellos la confirmación verbal de ser convivientes y acudir al lugar de su domicilio común para la verificación respectiva. La constancia solo puede referirse al tiempo presente. Es nula cualquier referencia al período durante el cual se ha mantenido la relación de convivencia, y se considerará como no puesta."